

**RECURSO DE REVISIÓN:** No. 137/2015-2  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** MEXICALI  
**ESTADO:** BAJA CALIFORNIA  
**TERCEROS INTERESADOS:** \*\*\*\*\* Y DELEGACIÓN  
ESTATAL DEL REGISTRO  
AGRARIO NACIONAL  
**ACCIÓN:** NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 05 DE ENERO DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** 117/2013  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 2  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ  
**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión R.R.137/2015-2, interpuesto por 1) \*\*\*\*\*, 2) \*\*\*\*\*, 3) \*\*\*\*\* y 4) \*\*\*\*\*, todas de apellidos \*\*\*\*\*, la primera de ellas actuando como representante común de la parte recurrente, en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario 117/2013, relativo a la acción de nulidad de resolución; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.** Por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, 1) \*\*\*\*\*, 2) \*\*\*\*\*, 3) \*\*\*\*\*, 4) \*\*\*\*\* y 5) \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, la primera de ellos actuando como representante común, demandaron de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**"a).- La nulidad del traslado de dominio, adjudicación y certificado parcelario hecho a nombre de \*\*\*\*\* sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* cuyo ejidatario titular fue \*\*\*\*\* , fallecido en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de los integrantes de ambas partes."**

**"b).- La declaración de que en tanto se decide la titularidad individualizada de la parcela ésta pertenecerá a todos los co-herederos (y no sólo al demandado) porque el de cujus se fue de este mundo sin dejar lista de sucesión legalmente válida."**

**"c).- La condena al demandado a entregar la parcela a la suscrita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, representante común, en tanto se ventila el procedimiento agrario para la adjudicación individual."**

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la parte actora y demandada, fue titular de la parcela \*\*\*\*\*  
del ejido \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* y falleció el \*\*\*\*\* , sin  
dejar lista de sucesores válida.

Que el demandado obtuvo del Registro Agrario Nacional el certificado parcelario (cuya nulidad demandan), sin lista de sucesión otorgada legalmente, dado que por oficio RAN/BC/DEL/1980/2012 de diecisiete de abril de dos mil doce, el delegado del citado Registro Agrario asentó que había una lista de sucesión, pero omitió precisar que ésta carece de los requisitos indispensables para su validez jurídica.

Continúan señalando que la invalidez jurídica que demandan deriva de la manifiesta inexistencia de una lista de sucesión que respalde lo asentado por el oficio RAN/BC/DEL/1980/2012, por lo que para tener por cierta, existente y válida la lista de sucesión sería indispensable que se probara además de su existencia que su otorgamiento se llevó a cabo con todos los requisitos que la jurisprudencia exige, en interpretación del artículo 17 de la Ley Agraria, y de sus correlativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que el Delegado del Registro Agrario Nacional no puede, jurídicamente hablando, sustituir con su mero dicho, con su mera firma, la existencia real y material de una lista de sucesión que reúna todos los requisitos de ley, sino que tiene que probar su dicho con un ejemplar de la citada lista.

En el mismo sentido continua manifestando que la "designación de herederos" que indebidamente benefició al demandado, no satisface los requisitos de la jurisprudencia establecida en interpretación del artículo 17 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 84, 85 y 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional por no advertirse certificación alguna de autoridad competente que haga constar que hubo una firma del ejidatario estampada ante fedatario, ni que hubieren

intervenido al menos dos testigos que autentiquen la voluntad del ejidatario al momento de otorgar la supuesta lista de sucesión.

**II.** Por auto de veinte de marzo de dos mil trece, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, con fundamento entre otros, en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 117/2013; asimismo, ordenó emplazar al demandado a fin de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley.

**III.** En la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, comparecieron por la parte actora 1) \*\*\*\*, 2) \*\*\*\*, 3) \*\*\*\* y 4)\*\*\*\*, todas de apellido \*\*\*\*, debidamente asesoradas, haciéndose constar la incomparecencia de \*\*\*\*, por haber fallecido el \*\*\*\*; por otra parte se hizo constar la comparecencia del demandado asistido por los licenciados que tuvo a bien designar para tal efecto; por lo que en esos términos se declaró abierta la audiencia que señala el artículo 185 de la Ley Agraria, durante la cual, la parte actora, atendiendo al fallecimiento de \*\*\*\*, solicitó un término para procurar la comparecencia de los herederos de este último a reclamar los derechos hereditarios que les correspondían; en razón de ello se acordó por parte del citado Tribunal Unitario, diferir la audiencia.

Así, estando dentro del plazo concedido, el seis de junio del mismo año, la parte actora ofreció acta de defunción de \*\*\*\* fechada el \*\*\*\* y el acta de matrimonio de este último con \*\*\*\*, quien mediante dicho escrito hace suya la demanda, en su carácter de causahabiente.

**IV.** En la fecha programada compareció debidamente asistida la parte actora, al igual que el demandado. El tribunal tuvo a la primera ratificando su escrito inicial de demanda, así como el subsecuente presentado el seis de junio de dos mil trece y ofrecidas las documentales públicas que al escrito inicial de demanda se acompañaron consistentes en: a) acta de defunción de \*\*\*\*, b) actas de nacimiento de los actores, c) copia certificada expedida por el Registro Agrario Nacional que contiene solicitud del demandado de traslado de derechos parcelarios, constancias de pago de derechos, oficio RAN/BC/DEL/1080/2012 por el que el

Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California informa de la lista de sucesores de \*\*\*\*\*, acta de nacimiento y de identificación del demandado, constancia de extravío del certificado parcelario 25221 a nombre del autor de la sucesión; así como actas de defunción de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De igual forma, se tuvo contestada la demanda y ofrecidas las pruebas señaladas por el demandado, consistentes en: a) la confesional, b) declaración de parte, c) testimonial, d) instrumental de actuaciones, y e) presuncional en su doble aspecto.

Al advertir el *A quo* la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, respecto de la Delegación del Registro Agrario Nacional, por pretenderse la nulidad del traslado de dominio, adjudicación y certificado parcelario realizado por ese Órgano Registral a favor del demandado por cuanto hace a la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Mexicali, Baja California, ordenó llamar a juicio a dicha Delegación.

V. Una vez celebrada la audiencia de ley el treinta de agosto de dos mil trece, el magistrado de origen fijó la *litis* en los siguientes términos:

***"si es procedente y fundado el declarar la nulidad del traslado de dominio, adjudicación y certificado parcelario expedido a nombre de \*\*\*\*\* sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mexicali, Baja California, correspondiente a \*\*\*\*\*, fallecido el \*\*\*\*\* y la declaración de que en tanto se decide la titularidad individualizada de dicha parcela, ésta pertenecerá a todo los coherederos y no sólo al demandado ya que el extinto ejidatario falleció sin dejar lista de sucesión legalmente válida; así como el condenar al demandado \*\*\*\*\* entregar la parcela a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, representante común, en tanto se ventila el procedimiento agrario para la adjudicación individual de la misma; o bien, determinar que son fundadas las defensas y excepciones que hicieron valer el demandado y el litisconsorte en sus escritos de contestación de demanda".***

Acto seguido, se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las pruebas documentales ofrecidas tanto por la actora como por la delegación estatal del Registro Agrario Nacional, así como las pruebas ofrecidas por el demandado. Atendiendo a su propia y especial naturaleza, se tuvieron desahogadas las documentales públicas y privadas ofrecidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

**VI.** El veintinueve de enero de dos mil catorce, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por el demandado, relativas en la confesional y declaración de parte a cargo de 1) \*\*\*\*, 2) \*\*\*\*, 3) \*\*\*\* y 4) \*\*\*\*, todas de apellido \*\*\*\*; así como la confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*; la testimonial a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*; ofreciendo con posterioridad como prueba superveniente las documentales públicas consistentes en Certificado de Derechos Agrarios a favor de \*\*\*\*, Comunicación sobre Anotaciones o Cambio de Sucesores y documento certificado por el encargado del Registro General Agrario, en el que \*\*\*\* da a conocer al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria la lista de su sucesión sobre derechos agrarios, donde designa en primer lugar a \*\*\*\* (finada) y en segundo lugar al demandado \*\*\*\*.

**VII.** El *A quo* dictó sentencia el cinco de enero de dos mil quince, que obra de la foja 158 a la 170 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutive fueron los siguientes:

**"PRIMERO.- Las actoras \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*, y la sucesión a bienes de \*\*\*\*, no acreditaron los extremos constitutivos de sus pretensiones, por las razones jurídicas y fundamentos de derecho, expuestos en el último considerando de la presente sentencia.**

**SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados \*\*\*\* y Delegación del Registro Agrario Nacional, de las prestaciones reclamadas.**

**TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente 117/2013, como asunto total y definitivamente concluido.**

**CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de esta sentencia. CÚMPLASE."**

A manera de síntesis, las consideraciones del fallo antes referido consistieron en que ante el deceso del ejidatario \*\*\*\*, ocurrido el \*\*\*\*, el demandado obtuvo la transmisión de los derechos agrarios materia de la sucesión, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, y a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso.

Lo anterior, porque al fallecimiento de la sucesora preferente \*\*\*\*\*, en su carácter de cónyuge del ejidatario causante, se extinguió su derecho a la herencia y generó en favor del demandado el derecho a la sucesión, al figurar en la lista de sucesores en segundo lugar, por ser la única lista de sucesión que aparece registrada ante el órgano registral como expresión de voluntad del ejidatario, pues no existe evidencia de que el ejidatario hubiese formulado una nueva lista sucesoria que dejara sin efectos la anterior disposición, para que éstos fueran quienes lo sucedieran a su fallecimiento.

Así mismo, tocante a las afirmaciones de las promoventes dentro del capítulo de "consideraciones fácticas", de su escrito inicial de demanda (foja 2), referente a que no existía lista de sucesión firmada por el extinto ejidatario, ni constancia expedida por autoridad competente, que acreditara la manifestación de su voluntad en la designación de sucesores; y a la confesión rendida por la parte actora en audiencia de veintinueve de enero de dos mil catorce, de que desconocían que la lista de sucesores se encontraba inscrita ante el Registro Agrario Nacional; al respecto el *A quo* consideró que tales afirmaciones fueron desvirtuadas con las documentales públicas aportadas por el demandado que obran a fojas 136 a 140 del expediente de origen, consistentes en copias certificadas de la lista de sucesores formulada por \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, inscrita ante ese órgano registral, a la que se refiere el comunicado de anotaciones o cambio de sucesores, que suscribió el Director General del Registro Agrario Nacional el catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, en la que designó como sucesor preferente de sus derechos agrarios a su cónyuge \*\*\*\*\* y en segundo lugar de orden de prelación a su \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de edad, estampando su firma y huella digital, como símbolo inequívoco de su manifestación de voluntad; cuya autenticidad fue constatada por los integrantes del comisariado del ejido; así como el hecho de que los herederos designados dependían económicamente del autor de la sucesión, atento a lo dispuesto en el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la que fue recibida por la oficina de correspondencia del órgano registral el once de enero de mil novecientos setenta y ocho, y no fue cuestionada por los accionantes; por tanto, se tiene como válida dicha designación, por ser la última manifestación de voluntad del ejidatario causante, para transmitir sus derechos "post mortem", y no existir una nueva disposición testamentaria que la dejara sin efectos, atento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Unitario consideró en administración con dichas documentales los testimonios de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, quienes fueron acordes y contestes al declarar que el extinto ejidatario \*\*\*\*\*, designó a sus sucesores, en una junta celebrada en el ejido, aproximadamente en el año de mil novecientos setenta y seis.

Finalmente, el *A quo* pondera que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento legal vigente en la fecha en la que el ejidatario designó sucesores, no establecía en su artículo 81, relativo a la sucesión testamentaria, que en la designación de herederos, debían intervenir dos testigos que autentificaran la voluntad del ejidatario al formular la lista de sucesión, dado que sólo facultaba al ejidatario a designar a quien debía sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y, en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependieran económicamente de él; agregando que a falta de las personas anteriores, el ejidatario formularía una lista de sucesión, en la que constaran los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debía hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependieran económicamente de él; siendo que en el caso que nos ocupa el demandado a la fecha de la designación de herederos era menor de edad, por contar con \*\*\*\*\* de edad, por tanto, dependiente económico del ejidatario causante, circunstancia que constató el Comisariado Ejidal, en la lista de sucesión del \*\*\*\*\*te, en la que se le relacionó como heredero en segundo lugar del orden de prelación.

En esa virtud, sigue señalando el *A quo*, no existe razón jurídica para que la ausencia de testigos al designar sucesores, incida en la nulidad del traslado de dominio, adjudicación y del certificado parcelario expedido al demandado \*\*\*\*\*, con independencia de que \*\*\*\*\*, en su carácter de representante común de la actora haya objetado la lista de sucesores aportada por el demandado como prueba superveniente, mediante escrito que obra a fojas 147 del expediente de origen, aduciendo que ninguno de los documentos exhibidos, acreditan que el autor de la sucesión haya dejado testamento válido, pues la exhibición de la lista de sucesores desvirtúa tales afirmaciones, ya que expresa la última voluntad del ejidatario causante para transmitir sus derechos a su fallecimiento; puesto que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no establecía más formalidades que la de designar a los herederos, de entre su \*\*\*\*\*, siempre que dependieran

económicamente del ejidatario, y en esa virtud, al no existir ninguna causa de nulidad como la falta de forma establecida por la ley, así como error, dolo, violencia, lesión o incapacidad del testador, conforme lo dispone el artículo 2228 del supletorio Código Civil Federal, debe prevalecer como la última voluntad del "de cujus", máxime que dicha lista fue inscrita ante el Registro Agrario Nacional, y en ese contexto, hace prueba plena en juicio y fuera de él, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley Agraria.

Estas consideraciones sustanciales llevaron al *A quo* a concluir que los actores no acreditaron los extremos constitutivos de sus pretensiones; absolviendo a los demandados, \*\*\*\*\* y Delegación del Registro Agrario Nacional de las prestaciones reclamadas.

**VIII.** La resolución antes mencionada fue notificada a la Delegación del Registro Agrario Nacional el diecinueve de enero de dos mil quince y a la partes demandada y actora el veintiocho del mismo mes y año; sin embargo, la parte actora inconforme con la citada resolución, interpuso recurso de revisión en su contra mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el diez de febrero del mismo año.

El Tribunal Unitario recibió a trámite el recurso de revisión, y ordenó dar vista a \*\*\*\*\* y a la Delegación Regional del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California para que en un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su interés conviniera; hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario para que fuera emitida la resolución correspondiente.

**IX.** Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número **R.R.137/2015-2**; y se turnó a la ponencia correspondiente, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

**"Artículo 9.-...**

**III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."**

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que éstos se encuentran regulados en los artículos 198 fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

**"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**(...) III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.**

**Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".**

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

a) Que sea promovido por parte legítima;

- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 117/2013 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que las aquí recurrentes, fungieron como parte actora en los autos del expediente de origen , actuando \*\*\*\*\* como representante común de la parte actora.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia le fue notificada a los recurrentes el veintiocho de enero de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el diez de febrero del mismo año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el treinta de enero de ese mismo año y fenecería el trece de febrero de ese mismo año, periodo al que deben descontarse los días treinta y uno de enero; uno, dos, siete y ocho de febrero de dos mil quince por corresponder a días festivos, sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

***"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el***

***recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.***

***Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."***

La procedencia del recurso en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria se actualiza, pues la sentencia impugnada tuvo por materia resolver la nulidad del traslado de dominio, adjudicación y certificación parcelaria hecha a nombre de \*\*\*\*\* sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* , la declaración de que en tanto se decide la titularidad individualizada de la parcela, ésta perteneciera a todos los co-herederos y la condena al demandado a entregar la parcela a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representante común, en tanto se ventilara el procedimiento agrario para la adjudicación individual, hipótesis contemplada por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es el supuesto contenido en la fracción III del artículo en estudio, que se refiere a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, debiéndose entender como resolución todo acto que crea, modifica o extingue un derecho o una obligación y que es emitida por una autoridad agraria en el ámbito administrativo, como en el caso en concreto lo es el Registro Agrario Nacional. Siendo aplicable la jurisprudencia que se cita:

***"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 206. 188916***

***TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la***

***nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.***

***CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno."***

3. Los agravios expresados por las recurrentes, en síntesis consisten, en que la resolución impugnada les causa perjuicio, dado que tuvo por acreditada la existencia de una lista de sucesión en que \*\*\*\*\* (*de cujus*) supuestamente heredara en primer lugar a \*\*\*\*\* y en segundo lugar a \*\*\*\*\*. Omitiendo el *A quo* el estudio cuidadoso de la demanda en el sentido de que no existe la supuesta lista de sucesión, al no existir prueba alguna con validez jurídica de que exista un documento firmado por \*\*\*\*\* donde hubiera hecho designación de herederos.

Que la supuesta lista de sucesión en donde aparece una supuesta firma, carece de toda validez porque aparece certificada por el Comisario Ejidal, carente de facultades fedatarias y certificantes.

Mencionan que la recurrida tuvo por probada la existencia de la lista de sucesión sin entrar al análisis de su impugnación señalada en el apartado V "Consideraciones Fáticas y Jurídicas" de su escrito inicial de demanda.

Que el Tribunal Agrario inadvirtió la objeción a la validez jurídica de la supuesta "lista de sucesión", consistente en que el comisariado ejidal no tiene facultades dado que lisa y llanamente tiene por probada la existencia de la lista de sucesión, sin responder al argumento consistente en que el Comisario Ejidal no tiene

facultades certificantes y por tanto las firmas que calzan la supuesta lista de sucesión no conceden valor probatorio alguno.

Que la recurrida no dio respuesta a las objeciones consistentes en que la supuesta lista de sucesión de \*\*\*\*\* carece de autenticidad dado que ningún fedatario público certificó que la firma que se atribuye a \*\*\*\*\* sea precisamente suya y que hubiere sido puesta de su puño y letra.

Que el *A quo* le da autenticidad a la firma de los integrantes de Comisariado Ejidal pero no existe ni existía en mil novecientos setenta y siete precepto que concediera a los integrantes del Comisariado ejidal facultad de autenticación o firmas de documentos.

Que ni el certificado parcelario ni la aparente certificación de anotaciones que aparecen en el Registro Agrario Nacional contienen la lista de sucesión propiamente dicha firmada ante fedatario, que sólo se certifica que existen anotaciones de una supuesta lista, pero ésta no aparece por ningún lado y la única que aparece carece de toda autenticidad.

Que la certificación de documentos administrativamente levantados por el Director General de Registro Agrario Nacional y el Director del Archivo General Agrario, no acreditan la existencia de la lista, pues las manifestaciones de este último se limitan a certificar las anotaciones registrales de una supuesta lista.

Que los rasgos caligráficos atribuidos al autor de la sucesión a manera de firma no fueron certificados por autoridad legalmente facultada; aunado a que los funcionarios registrales nunca certificaron ni la autenticidad de la firma de \*\*\*\*\* ni la existencia de un alta de sucesión otorgada por dicho ejidatario.

Que para tener acreditada la existencia jurídica y la validez de una lista de sucesión, tendrían que haberse cumplido los requisitos del artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria (suponiendo inaplicable, como dice el *A quo*, el artículo 17 de la Ley Agraria actual).

Que es necesario que se exhiba una lista de sucesión otorgada por el Ejidatario, con autenticidad jurídica, lo que sólo se lograría si así lo certifica en el

momento de otorgarse dicha lista, un fedatario público, notario o funcionario del Registro Agrario Nacional a quien le conste personalmente el otorgamiento de la lista.

Argumentos que resultan conducentes aun en la aplicación del artículo 81 de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria que sólo exigía como requisitos que el ejidatario designara a la persona que debía sucederle, sin establecer formalidades especiales para la lista de sucesión; sin embargo, se requiere de la autenticidad de la firma del ejidatario, legalmente otorgada.

Que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las inscripciones del Registro Agrario Nacional hacen prueba plena en juicio y fuera de él, dichos preceptos deben interpretarse en el sentido de que surten efectos los actos jurídicos auténticamente otorgados y en lo que concierne a la manifestación de la voluntad de un ejidatario para formular su lista de sucesión, es indispensable que un funcionario o fedatario dé fe de la existencia y autenticidad de la firma; lo anterior es así, en razón de que a la designación agraria de heredero le es aplicable el Código Civil Federal (supletorio) porque es una forma especial de testamento, acto personalísimo que exige formalidades y solemnidades especiales cuyo propósito es resguardar la voluntad del testador, para que sólo surta efectos cuando sea fehaciente, auténtica e indudable.

Por lo que consideran, se equivoca el *A quo* al no haber aplicado la supletoriedad de los artículos 1513, 1514, 1516 y 1517 del Código Civil Federal, por tratarse de un ejidatario que no sabe firmar o que por cualquier motivo no firma la lista de sucesión.

Concluyendo así que la recurrida incurrió en agravio en su perjuicio al dar validez a una lista de sucesión que carece de todas las formalidades referidas.

**4.** Con base en los antecedentes descritos y al análisis de las constancias que obran en los autos del juicio de origen, se procede a determinar la legalidad de la sentencia recurrida, conforme al estudio y valoración armónica e integral de los

agravios expresados por las recurrentes, que se centran en resolver cuatro puntos esenciales:

**I.** Si el *A quo* tuvo acreditada la existencia de una lista de sucesión en que \*\*\*\*\* (*de cujus*) supuestamente designara como sucesores de sus derechos agrarios, en primer lugar a \*\*\*\*\* y en segundo lugar a \*\*\*\*\*, sin que exista la supuesta lista de sucesión con validez jurídica.

Al respecto, como se advierte de la sentencia recurrida, el *A quo* tuvo acreditada la existencia de dicha lista de sucesión, en términos de las documentales públicas aportadas por el demandado que obran a fojas 136 a 140 del expediente de origen, las cuales para mayor claridad se reproducen vía scanner a continuación:



Del análisis de los anteriores documentos se advierte, específicamente del primero de ellos, que existe un **"Certificado de Derechos Agrarios"** expedido a favor de \*\*\*\*\*, fechado el \*\*\*\*\*, emitido en cumplimiento a la resolución presidencial dictada el veintisiete de agosto de ese mismo año, en donde se le reconoce como ejidatario en la depuración censal llevada a cabo en el Poblado de \*\*\*\*\* del municipio de Mexicali, en el estado de Baja California.

Con el segundo de esos documentos se demuestra que \*\*\*\*\*, como ejidatario del poblado \*\*\*\*\* del municipio de Mexicali en el estado de Baja California, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifestó ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Mexicali, Baja California, su voluntad de que quedaran inscritos en su sucesión sobre los derechos agrarios de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\*, en el municipio de Mexicali, estado de Baja California su esposa de nombre \*\*\*\*\*, de cincuenta y ocho años de edad y su hijo de nombre \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de edad, para lo cual adjuntó el certificado de derechos agrarios relacionado y valorado en primer lugar.

Con el tercero de los documentos reproducidos se demuestra que el catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, en la Dirección del Registro Agrario Nacional, quedó registrada la comunicación a que se refiere la prueba relacionada con anterioridad; esto es, la anotación de sucesores de \*\*\*\*\*, como ejidatario del poblado \*\*\*\*\* del municipio de Mexicali en el estado de Baja California, en donde causan alta como sus sucesores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Finalmente, con el cuarto de esos documentos se demuestra que el Registro Agrario Nacional certifica que los anteriores documentos se encuentran en resguardo y custodia del acervo documental de la unidad central del archivo general agrario.

En tal virtud, como se advierte del contenido de los anteriores documentos, concretamente del reproducido en segundo lugar, sí existe una expresión de voluntad de \*\*\*\*\* para designar como sucesores de los derechos agrarios de su parcela, a \*\*\*\*\* y a su \*\*\*\*\* (actual demandado en el juicio de origen), lo que hizo en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de manera que fue correcto lo considerado por el magistrado



instructor en el sentido de que sí obra una lista de sucesores que desvirtúa la ausencia de dicha lista como fue alegado por la actora en el juicio de origen.

**II.** Como siguiente agravio a dilucidar, deberá determinarse si al analizar la supuesta lista de sucesión, el Tribunal Unitario dejó de ponderar las objeciones de la actora en cuanto a la **validez jurídica** de dicho documento, consistentes en que el Comisario Ejidal certificó las firmas que calzan la supuesta lista de sucesión aun cuando carece de facultades fedatarias, por lo que el documento en sí carece de valor probatorio; aunado al hecho de que ningún fedatario público, notario o funcionario del Registro Agrario Nacional a quien le conste personalmente el otorgamiento de la lista, certificó que la firma que se atribuye a \*\*\*\*\* sea precisamente suya y que hubiere sido puesta de su puño y letra.

Razones por las que a consideración del recurrente, ese documento no puede hacer prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aun en la aplicación del artículo 81 de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que sólo exigía como requisitos que el ejidatario designara a la persona que debía sucederle, sin establecer formalidades especiales para la lista de sucesión, ya que se requiere de la autenticidad de la firma del ejidatario legalmente otorgada.

Para analizar este punto de agravio, resulta conveniente señalar, en primer lugar, que a la fecha en que se llevó a cabo la lista de sucesores del ejidatario \*\*\*\*\*, la ley que regía era la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuyo artículo 81, se disponía textualmente lo siguiente:

***Í 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.***

***A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."***

Como puede advertirse de la atenta lectura a dicho numeral, el ejidatario tiene la facultad de designar, de entre su cónyuge e hijos, a la persona o personas que

habrán de sucederle en sus derechos agrarios, e incluso ante la falta de las personas que de manera preferente prevé la ley, cuenta con la facultad de designar a otras personas, con la única salvedad de que dependan económicamente de él.

Sin que exista una formalidad legal para la designación de sucesores, por lo que en esta parte descansa la ineficacia de lo alegado por la recurrente al pretender que la lista de sucesores debiera reunir un requisito específico para su validez jurídica, pues donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Encuentra aplicación, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 187564, Instancia: Segunda Sala, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/2002, Página: 197; referida por la actora en su demanda y considerada por el *A quo* en su resolución, que a la letra señala:

**"DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 9o., 13 y 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber: a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento; b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verificó la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público; c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada; d) Que ésta se presente; e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación; y f) Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello".**

De lo anterior tenemos que, contrario a la apreciación de la recurrente, la elaboración de la lista de sucesión no exigía ningún tipo de formalidad, por lo que en principio resulta irrelevante que el Comisariado Ejidal hubiera asentado una "certificación" con respecto a la firma del autor de la lista de sucesores, pues con o sin ese acto no se afecta la validez del documento, el cual cumple con las formalidades que establece el precepto legal aplicable; siendo un exceso que se pretenda que un fedatario público o una autoridad del Registro Agrario Nacional certifique que la firma que calza la citada lista corresponda efectivamente a la autoría del firmante.

En estas condiciones, es incorrecto el argumento relativo a que la falta de certificación de la firma que se atribuye a \*\*\*\*\* en la lista de sucesores, sea suficiente para objetar su autenticidad, puesto que el citado artículo 81 no establecía formalidad alguna para su elaboración y en todo caso el artículo 17 de la Ley Agraria vigente tan sólo impone la carga de que el ejidatario hubiere hecho designación de sucesores de sus derechos, en una lista en la que constaran los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se debía hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento y que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional; aspectos que también fueron verificados por el *A quo* al analizar las documentales reproducidas con anterioridad.

En efecto, en esos documentos se advierte que la petición de \*\*\*\*\* de designar sucesores fue registrada por el Director del Registro Agrario Nacional el catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, cumpliendo de hecho el requisito legal impuesto con posterioridad por el artículo 17 de la Ley Agraria (aun y cuando a la fecha de presentación y registro de la lista de sucesión no era aplicable), por lo que la objeción de la parte recurrente en cuanto a la validez jurídica de la lista de sucesores no tiene sustento en ninguna disposición normativa.

No pasa inadvertido para este Tribunal, el argumento de la recurrente en el sentido de que la multicitada lista de sucesión no puede hacer prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aun en la aplicación del artículo 81 de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se requiere de la autenticidad de la firma del ejidatario legalmente otorgada.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la recurrente en ningún momento objetó de falso el documento en cuestión, y tampoco manifestó que la firma que ostenta el documento no fuere de su fallecido \*\*\*\*\*; concretándose a objetar la formalidad del documento en análisis por estimar que existía un elemento de validez de la lista de sucesores consistente en que debía certificarse por algún fedatario público o por un funcionario del Registro Agrario Nacional; requisito que como ya se vio se extralimita a lo regulado por la disposición legal aplicable.

Tan es cierto lo anterior, que no existe probanza alguna ofrecida de su parte con el objeto de acreditar que la firma ostentada en el documento no fuere auténtica, correspondiendo en todo caso a la parte actora probar los alcances de su dicho.

Resulta aplicable al caso concreto por analogía la siguiente tesis:

**"Época: Novena Época**  
**Registro: 178743**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXI,**  
**Abril de 2005**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: 1a./J. 4/2005**  
**Página: 266**

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la**

**prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

***Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.***

En tal virtud, este Tribunal advierte que la objeción, en los términos planteados por la actora en el juicio de origen, solamente fue en cuanto al alcance y valor probatorio de la lista de sucesión, basada en un "supuesto" requisito que no aparece regulado en la ley; lo cual fue analizado y desvirtuado en sus términos por el *A quo* al emitir la resolución recurrida. Por lo que este agravio deviene novedoso.

**III.** Referente al tercer punto de agravio respecto a si la certificación de documentos por parte del Director General del Registro Agrario Nacional y el Director del Archivo General Agrario, no acreditan la existencia de la lista, pues las manifestaciones de este último se limitan a certificar las anotaciones registrales.

Al respecto, el mismo deviene **insuficiente** para sostener que la lista de sucesores no exista, pues la función del Director General del Registro Agrario Nacional se concretó a registrar la voluntad externada por \*\*\*\*\* al elaborar la lista de sucesión de sus derechos agrarios, como se advierte del documento denominado "COMUNICACIÓN SOBRE ANOTACIONES O CAMBIO DE SUCESTORES"; pues contrario a lo que afirma el recurrente, ha quedado acreditado en autos su existencia, con la solicitud por parte de \*\*\*\*\* , como ejidatario del poblado \*\*\*\*\* del municipio de Mexicali en el estado de Baja California, quien haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifestó ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Mexicali, Baja California, su voluntad de que quedaran inscritos en su sucesión sobre los derechos agrarios de la parcela \*\*\*\*\* , del ejido \*\*\*\*\* , su \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad y su \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, para lo cual adjuntó el certificado de

derechos agrarios relacionado y valorado con antelación; así como su consecuente registro de sucesores a que se refiere el documento de catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, emitido por la Dirección del Registro Agrario Nacional, cuya función es, entre otras, llevar a cabo precisamente el registro de las anotaciones o cambio de sucesores como ocurrió en la especie, máxime que no existe prueba en contrario.

Ahora bien, resulta aplicable al caso la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 202348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.7 A, Página: 583, de la siguiente literalidad.

**"AGRARIO. DESIGNACION DE SUCESOR. LEY APLICABLE PARA RESOLVER SOBRE SU VALIDEZ.- La designación de sucesor constituye una declaración de voluntad hecha por el ejidatario, por medio de la cual dispone, para el tiempo en que ya no exista, de los derechos agrarios que le corresponden. Ahora bien, la validez de esta declaración, considerada en sí misma, como acto puro y simple, independientemente de los derechos que de ella se quieran derivar, se rige indudablemente por la ley que estuvo vigente al ser expresada, pues siendo tal manifestación o declaración de voluntad un acto material, queda desde luego consumado y, por lo tanto, debe considerarse como pasado respecto de la ley nueva. De manera que si ésta prescribe nuevas formas para la disposición de la última voluntad, sus preceptos no afectan ni pueden afectar a las designaciones hechas bajo el imperio de la legislación anterior, por lo que resulta impropio sostener que una designación deba revestir las formalidades exigidas por la nueva Ley Agraria, en virtud de que el autor de la sucesión falleció cuando ésta ya se hallaba en vigor, pues el hecho de que la sucesión se abra después de la vigencia de la nueva ley, no implica de ninguna manera que para apreciar la validez extrínseca de la designación, deba atenderse a las nuevas disposiciones, en cuanto establecen requisitos de forma que la ley anterior no exigía."**

En este contexto, \*\*\*\*\*, en ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 81 de la entonces vigente Ley de Reforma Agraria, solicitó ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria el registro de su lista de sucesión, quedando anotada la comunicación de sucesores ante la Dirección del Registro Agrario Nacional, institución que conforme a lo dispuesto por el artículo 444 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, establecía:

**"ARTÍCULO 444.- Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él."**

Por lo que, es inconcuso que ahora el recurrente señale como agravio genérico que la certificación de documentos por parte del Director General del Registro Agrario Nacional y el Director del Archivo General Agrario, no acreditan la existencia de la lista; cuando dicha lista fue emitida y registrada en términos de la legislación aplicable.

Incluso es pertinente señalar que aun considerando la legislación vigente, específicamente el artículo 17 de la Ley Agraria, que establece mayores requisitos para la elaboración de la lista de sucesores, dispone:

***"Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.***

***La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."***

Por tanto, aún en el caso de la aplicación vigente, basta con el hecho de depositar la lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional para otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores. Encuentra sustento a lo anterior, la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 190390, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o. J/14, Página: 1513, de la siguiente literalidad.

***"AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA.- De conformidad con el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que les son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración."***

Así como la Jurisprudencia por contradicción de tesis, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 187564,

Instancia: Segunda Sala, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/2002, Página: 197 que a la letra señala:

**"DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 9o., 13 y 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber: a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento; b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verificó la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público; c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada; d) Que ésta se presente; e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación; y f) Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello".**

**IV.** Por cuanto hace al último aspecto de agravio a resolver consistente en determinar si, como lo afirma la recurrente, se equivoca el *A Quo* al no haber aplicado la supletoriedad de los artículos 1513, 1514, 1516 y 1517 del Código Civil Federal, por tratarse de un ejidatario que no sabe firmar o que por cualquier motivo no firma la lista de sucesión.

No asiste razón a la recurrente, porque parte de una premisa inexacta en la construcción de sus argumentos, y ello es así, debido a que basta remitirse al estudio del segundo de los documentos reproducidos en esta resolución, para advertir que en la **lista de sucesores** sí aparece la firma e incluso la huella digital de \*\*\*\*\*, misma que nunca fue objetada de falsa por la actora y ahora recurrente; de manera que no estamos en el caso hipotético que regulan los preceptos legales que refiere



aplicables en los casos en que el otorgante no sabe firmar y alguien debe hacerlo a su ruego.

Es decir, los artículos del Código Civil Federal que pretende hacer valer en su favor el recurrente, establecen:

***"Artículo 1513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.***

***Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.***

***Artículo 1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.***

***Artículo 1516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.***

***Artículo 1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe."***

Por lo que, primeramente debe decirse que en el caso concreto, el asunto que nos ocupa resolver atiende al registro de la lista de sucesión de los derechos agrarios de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, como ejidatario del citado poblado, municipio de Mexicali en el estado de Baja California, en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, mientras que el artículo 1513 transcrito con antelación corresponde a una figura distinta prevista por la legislación civil, como lo es el testamento, es decir el derecho de sucesión en materia agraria es específico y está regulado por la ley aplicable, que en el caso lo era el artículo 81 de la Ley de Reforma Agraria y no por la legislación civil, que si bien aplica de manera supletoria, esto es en tanto no contravenga la naturaleza agraria y sus disposiciones específicas.

Por otra parte, tratándose de los artículos 1514, 1516 y 1517 refieren a circunstancias específicas que no resultan conducentes al caso concreto, al no guardar congruencia con los agravios expresados por el recurrente; es decir, en la integridad de los agravios, el recurrente se avoca a señalar que no existe una lista de

secesión y que la certificación de la lista de sucesores que obra en autos, no implica que haya certeza de que la firma fue puesta de puño y letra de \*\*\*\*\*, firma que como ya se dijo, jamás fue objetada de falsa por los ahora recurrentes en el juicio original; sin embargo más allá de tal circunstancia; no es materia de agravio que \*\*\*\*\*, no supiera o no pudiera firmar o que fuere sordo o ciego o no pudiera o supiera leer, por lo que resultan totalmente inoperantes los agravios de los recurrentes en el sentido de que el *A quo* debió aplicarlos supletoriamente.

En tal virtud, son **infundados e insuficientes** los agravios formulados por la recurrente, pues del estudio de la sentencia impugnada en relación con las constancias de autos, se advierte que el magistrado de origen, dictó la sentencia analizando todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes para resolver lo conducente respecto a la nulidad del traslado de dominio, adjudicación y certificado parcelario hecho a nombre de \*\*\*\*\* sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\*; la declaración de que en tanto se decide la titularidad individualizada de la parcela ésta pertenecerá a todos los co-herederos y la condena al demandado a entregar la parcela a la representante común, en tanto se ventila el procedimiento agrario para la adjudicación individual; lo que le permitió determinar de manera fundada y motivada que las promoventes no acreditaron los extremos constitutivos de sus pretensiones; consideraciones que permiten a este Tribunal llegar al convencimiento de que el fondo del asunto fue exhaustivamente estudiado por el *A quo*, en la resolución impugnada.

Finalmente, debe decirse a la recurrente con relación a su petición de suplirle la deficiencia de la queja, que estamos entre un pleito entre dos partes en donde se debe respetar el principio de igualdad, de manera que la suplencia no implica, de ningún modo, actuar en defensa de uno para desproteger al otro; siendo así que, si uno no objetó de falso un documento, la suplencia no puede consistir en corregir esa defensa; pues sería tanto como buscar defenderlo también por otras causas en detrimento del otro, teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

**"Época: Novena Época**  
**Registro: 1007979**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011**  
**Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Tercera Sección - Agrario**

**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: 1059**  
**Página: 1300**

**TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO. De la lectura de los artículos 164, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, así como de la exposición de motivos de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Agraria, y de la diversa exposición de motivos de igual fecha, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que la función de los tribunales agrarios es lograr la eficaz administración de justicia en el medio rural, pero siempre respetando los principios de seguridad jurídica, definitividad, y de igualdad entre las partes contendientes. Ahora bien, es de explorado derecho que la suplencia de la queja en materia agraria no significa que deba favorecerse a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho. De lo anterior, se tiene que la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, no implica que un tribunal deba oficiosamente ejercer una determinada acción principal o reconvenzional que no fue hecha valer por una de las partes en un juicio, de modo tal que no debe realizar una prevención para que se formule la misma, ni pronunciarse al respecto en la sentencia definitiva que dicte, toda vez que es inadmisibles que si una de las partes no ejerció una determinada acción, al no expresar manifestación alguna de voluntad, ya fuese verbal o escrita, indicativa de su deseo de ejercerla en juicio, el tribunal deba conminarla a que lo haga, pues hacerlo no sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar las acciones o excepciones que pudiesen oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes, lo que además de desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."**

En esa tesitura, cabe concluir que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho que tiene toda persona al acceso a la justicia agraria, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica que consisten en el hecho de que todos los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica necesariamente que los mismos deben tramitarse conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, fundando y motivando debidamente sus resoluciones; por ende, todo juzgador, en respeto a

dichas garantías, debe pronunciarse de manera fundada y motivada, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Situación que en la especie aconteció ya que la presente resolución fue dictada de conformidad a lo que establecen los principios de congruencia y exhaustividad, siendo aplicable el criterio jurisprudencial que a la letra se cita:

**"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1187.**

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña."**

En estos términos, al resultar infundados e insuficientes los agravios hechos valer ante la revisionista, se confirma la sentencia de cinco de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario 117/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión R.R.137/2015-2, interpuesto por 1) \*\*\*\*, 2) \*\*\*\*, 3) \*\*\*\* y 4) \*\*\*\*, todas de apellidos \*\*\*\*, la primera de ellas actuando como representante común de la parte actora, en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario 117/2013, relativo a la acción de nulidad de resolución.

**SEGUNDO.** Son infundados e insuficientes los agravios que formulan las recurrentes, lo anterior en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y en consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

**QUINTO.** Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia,

Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

.-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

.-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA**

.-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

.-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

.-(RÚBRICA)-

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. .- (RÚBRICA) -